

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelado,

v.

IVELISSE IRIZARRY
HERNÁNDEZ,

Apelante.

KLAN201900120

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera, Sala Superior
de Carolina.

Criminal Núm.:
FIC2018G0006,
FLA2018G0065.

Sobre:
Artículo 109, C.P. (2012);
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

La parte apelante, la Sra. Ivelisse Irizarry Hernández (Sra. Irizarry) instó el presente recurso de apelación el 4 de febrero de 2019. En este, recurre de la *Sentencia* emitida el 4 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Dicha *Sentencia* corresponde a un fallo de culpabilidad por los delitos de agresión grave del Art. 109 del Código Penal de 2012², según enmendado, y portación y uso de armas blancas del Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico³, según enmendada.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron una solicitud de regrabación de la prueba oral y la correspondiente transcripción del juicio, la Sra. Irizarry presentó su alegato el 5 de febrero de 2020. Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición el 6 de marzo de 2020.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2020-051, emitida el 11 de febrero de 2020, se designó a la Jueza Romero García en sustitución de la Jueza Coll Martí, quien se acogió a los beneficios del retiro.

² 33 LPRA sec. 5162.

³ 25 LPRA sec. 458d.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

A raíz de unos hechos ocurridos el 29 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó una acusación contra la Sra. Irizarry por los delitos de agresión grave del Art. 109 del Código Penal de 2012, según enmendado, y portación y uso de armas blancas del Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada. En específico, se le imputó haber ocasionado grave daño corporal en el rostro, cuello, hombro izquierdo, y encima y debajo de la oreja a la Sra. Yanitza Lynn Guzmán Selpa (Sra. Guzmán), lo cual requirió múltiples puntos de sutura o tratamiento prolongado, por lo que tuvo que ser atendida en un hospital. Se expuso que dicho daño fue ocasionado mediante el uso de una navaja de un solo filo, de una pulgada y media.⁴

El 24 de octubre de 2018, comenzó el juicio en su fondo. La Sra. Irizarry renunció a su derecho a un juicio por jurado, por lo que este se celebró por tribunal de derecho. Cabe señalar que las partes acordaron varias estipulaciones sobre testimonios y prueba documental.

El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios de la Sra. Jamilette Cruz Birriel; Sra. Maritza Birriel García; Sra. Yanitza Lynn Guzmán Selpa; agente Hugo González Ramos; agente José Monge Cirino; Dr. Cesar Andino Colón; Sra. Vanessa Ortiz Pérez; agente Carmen de Jesús Santiago; Dra. María Ramos Fernández; y, el Dr. Osvaldo de Varona Vega. Asimismo, presentó prueba documental.

Por su parte, la defensa presentó como prueba testifical el testimonio de la Sra. Francheska López Rodríguez; Dr. Kelvin Torres Gómez; Sr. Jesús A. Rosario Ortiz; Sr. Elisamuel Delgado Carrillo; Sra. Ruth Villarini Santos; Sr. Christian Matos Cruz; y, la acusada, la Sra. Irizarry. De igual forma, desfiló prueba documental.

⁴ Véase, apéndice del recurso de apelación, a las págs. 1 y 2.

Sometida la prueba testifical y documental por ambas partes, el 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió su fallo, mediante el cual declaró culpable a la Sra. Irizarry de infringir el Art. 109 del Código Penal del 2012, según enmendado, y el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.

El 4 de febrero de 2019, el foro primario emitió su *Sentencia*. Mediante esta, condenó a la Sra. Irizarry a cumplir una pena de 3 años naturales de reclusión por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, y duplicó la pena, conforme al Art. 7.03 de la precitada ley, para un total de 6 años naturales de reclusión. A su vez, por infringir el Art. 109 del Código Penal, el tribunal le impuso una pena de 8 años de probatoria regular, a cumplirse de manera consecutiva con la anterior.

Inconforme, el 4 de febrero de 2019, la Sra. Irizarry incoó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al descartar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal ante el Artículo 109 del Código Penal, probada por la defensa por preponderancia de prueba.

Erró el Tribunal al encontrar culpable a la Acusada del delito tipificado en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas cuando se probó que la navaja de un filo utilizada por la Acusada, la portaba como herramienta y luego la utilizó como arma de defensa en ocasión de sentirse en peligro de daño real.

Erró el Tribunal al no permitir prueba de actos previos de la Víctima que establecían un carácter violento conocido por la Acusada y en los que se basaba su temor.

Erró el Tribunal al impedir que la defensa trajera prueba sobre actos violentos de la víctima inmediatamente posteriores al incidente, los cuales demostraban un patrón de violencia desplegado por la víctima con varias otras mujeres.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron una solicitud de regrabación de la prueba oral y la correspondiente transcripción del juicio, la Sra. Irizarry presentó su alegato el 5 de febrero de 2020. En su alegato, la Sra. Irizarry se limitó a la discusión de los primeros dos errores señalados en el escrito de apelación presentado el 4 de febrero de 2019⁵.

⁵ La Regla 26 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone sobre el contenido del escrito de apelación en casos criminales. En específico, el inciso (c) (4) de la referida disposición establece que, en el cuerpo del escrito, **se incluirá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación**. Así

Por su parte, el 6 de marzo de 2020, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición. Contando con la posición de ambas partes, resolvemos.

II

A

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, 1 LPRA. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal, el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Álvarez Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

Con relación a la duda razonable que acarrea la absolución del acusado, esta no puede ser una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, se trata de una duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175. Así pues,

también, recordemos que la apelante cuenta con un término jurisdiccional de 30 días para presentar su escrito de apelación y, por consiguiente, sus señalamientos de error. **A la luz de que, en su alegato, la apelante omitió atender dos de los cuatro errores planteados en su escrito de apelación, este Tribunal los tiene por renunciados.**

existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

En lo que respecta a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En nuestro ordenamiento, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. Conforme al inciso (h) de la mencionada Regla 110, la evidencia directa “es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

Con relación a la prueba testifical, la Regla 601 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone lo siguiente:

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario. Una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el Tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declarararía, en forma tal que pueda ser entendida -bien por sí misma o mediante intérprete- o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo.

De otra parte, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Nótese, además, que el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y

velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, **dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendremos con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.** Ausentes estos errores, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos resulta merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por tanto, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

B

En nuestro ordenamiento penal sustantivo existen varias causas de exclusión de responsabilidad penal que tienen como consecuencia que un comportamiento contrario a derecho no sea considerado antijurídico. Entre las causas de exclusión de responsabilidad penal, y en lo pertinente al caso de autos, se encuentra la legítima defensa. Esta exclusión está tipificada en el Art. 25 del Código Penal⁶ y establece lo siguiente:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario creer razonablemente que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, tenga la creencia razonable que se cometerá un delito, de acuerdo a lo establecido en la sec. 5038a de este título. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

33 LPRA sec. 5038. (Énfasis nuestro).

Conforme al precitado artículo, para que una persona pueda recurrir a la legítima defensa como causa de exclusión de responsabilidad penal, es necesario cumplir con los siguientes requisitos: (1) creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; (3) ausencia de provocación de parte del que invoca la defensa; y, (4) no infligir más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño inminente.⁷

⁶ Resulta importante destacar que el Art. 25 del Código Penal, aquí discutido, es el producto de varias enmiendas. En específico, la Ley Núm. 246-2014 restituyó el requisito "y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño", que había quedado fuera del Código Penal de 2012. Por otro lado, la Ley Núm. 92-2018 enmendó el segundo párrafo en términos generales, a los fines de garantizar al pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada, vehículo u otros lugares dispuestos en dicho estatuto, y para otros fines relacionados.

⁷ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, a la pág. 53.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el derecho a la vida es el más sagrado y fundamental que ostenta todo ser humano. En virtud de ello, se ha considerado que todo ser humano tiene un derecho inalienable a defenderse de ataques contra su persona⁸.

Ahora bien, en atención al primer requisito para configurar la legítima defensa, resulta importante destacar que la causa exculpatoria está condicionada al temor de una persona razonable. Es decir, las circunstancias que concurran para justificar la referida defensa deben ser suficientes para que, desde un criterio objetivo, una persona de ordinaria prudencia, o un buen padre o buena madre de familia, sienta que puede sufrir un daño inminente. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98-99 (1997).

Respecto a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado lo siguiente:

[L]o importante no es si el que invoca la defensa estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino “si las circunstancias eran tales que inducían a una persona prudente a creer que su persona estaba expuesta a tal peligro y racionalmente podía así creerlo y tenía suficiente causa para estimarlo”. *Nevares Muñiz*, op. cit., pág. 228.

Íd., a la pág. 99.

De otra parte, en cuanto al requisito de que haya necesidad racional del **medio utilizado para impedir o repeler el daño**, es necesario recalcar que la proporcionalidad requerida entre el daño y el medio empleado no tiene base matemática alguna⁹. Así pues, aunque la conducta de quien invoca la defensa ha de ser la de una persona prudente y razonable, ante un peligro repentino e inminente que requiera acción inmediata, dicha conducta no puede estar basada en balanzas muy sofisticadas. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR, a la pág. 99. “Muchas veces la acción es tan rápida y tan inesperada, que el sujeto agredido no tiene más salida

⁸ E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Publicaciones JTS, 2006, pág. 204.

⁹ D. Nevares-Muñiz, op. cit., a la pág. 52.; y, D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 222.

que actuar con la velocidad que sus reflejos le permitan”¹⁰. No obstante, la euforia de las circunstancias no justifica la falta de proporcionalidad.

Así pues, el medio empleado para defenderse debe ser el apropiado para repeler o impedir el daño. Ante ello, se requiere considerar lo siguiente: “gravedad del ataque, naturaleza e importancia del bien jurídico tutelado, condiciones personales de las partes, naturaleza del medio empleado, **que el medio empleado sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque**, así como también con relación a la calidad del bien defendido”.¹¹

Otro requisito para evaluar la legítima defensa, es la falta de provocación por quien invoca la defensa. En ese sentido, quien pretende beneficiarse de esta causa de exclusión de responsabilidad penal no puede haber provocado inicialmente la situación.

Sin embargo, una simple provocación no excluye la posibilidad de que la persona acusada pueda invocar la referida defensa.¹² Es decir, existen circunstancias en las cuales la persona que invoca la legítima defensa provoca a la víctima en un grado menor o insignificante, con relación a la respuesta recibida, que requiere la intervención del primer actor para defenderse. En esta circunstancia, la respuesta a la leve provocación del actor resulta de tal magnitud que la víctima original comete una acción sustancial que requiere la intervención del primer actor para defenderse.¹³

Por último, quien alegue que su actuación antijurídica fue en legítima defensa, **no puede causar más daño que el necesario para repeler la agresión o impedir el daño inminente**.¹⁴ A tales efectos, corresponde al juzgador de los hechos examinar, conforme a la prueba presentada, la

¹⁰ D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, n.7, a la pág. 223.

¹¹ D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 54. (Énfasis nuestro).

¹² D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, a la pág. 54.

¹³ *Íd.*

¹⁴ Art. 25 del Código Penal de P.R., 33 LPRA sec. 5038.

proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca la defensa, frente al daño que trató de impedir o repeler.

Ahora bien, no se debe confundir la proporcionalidad del daño con el requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño. La proporcionalidad atiende el medio utilizado, con relación a la naturaleza del bien jurídico tutelado.¹⁵ El aspecto de la proporcionalidad “pone de manifiesto la imposibilidad de utilizar juicios de precisión al juzgar la conducta de una persona que se defiende”. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR, a la pág. 100. “Muchas veces la acción es tan rápida y tan inesperada, que el sujeto agredido no tiene más salida que actuar con la velocidad que sus reflejos le permiten”. *Íd.*

III

A

En su escrito de apelación, la Sra. Irizarry señaló la comisión de cuatro errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, al presentar su alegato, se limitó a la discusión de los primeros dos errores apuntados en el escrito de apelación presentado el 4 de febrero de 2019¹⁶.

En su alegato, la Sra. Irizarry aduce que el foro primario erró al descartar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal. Indica que dicha defensa fue probada mediante la evidencia desfilada por la defensa y por el Ministerio Público. A su vez, expone que el tribunal erró al encontrar culpable a la Sra. Irizarry de portación y uso de un arma blanca, pues propone que se pudo establecer que la navaja de un filo fue utilizada como arma de defensa, ante una agresión que le provocó un temor racional de sufrir un grave daño corporal y hasta la muerte. Por encontrarse íntimamente relacionados, procedemos a atender conjuntamente los dos errores señalados y discutidos por la apelante.

¹⁵ D. Nevares-Muñiz, *op cit.*, a la pág. 54.

¹⁶ Véase, nota al calce núm. 5, *ante*. Este Tribunal reitera que tiene por renunciados los dos señalamientos de error no discutidos por la apelante en su alegato.

Así pues, nos corresponde determinar si la Sra. Irizarry cumplió con todos los elementos requeridos por el eximente de responsabilidad penal conocido como la legítima defensa. Veamos.

Durante el juicio, además de la evaluación de la prueba documental, el Tribunal de Primera Instancia aquilató el testimonio de 10 testigos presentados por el Ministerio Público. El juicio comenzó con el testimonio de la **Sra. Jamilette Cruz Birriel** (Sra. Cruz).¹⁷ La Sra. Cruz es la dueña de la banda llamada *Versace*, compuesta por ella y los señores Jesús Alberto Rosario y Gabriela Antonini.¹⁸

A preguntas de cómo conoció a la Sra. Irizarry, manifestó que era “por la música”. La Sra. Cruz indicó que la relación entre el Sr. Jesús Alberto Rosario y la Sra. Irizarry era, a su entender, de amistad.¹⁹ Con relación a la víctima, Sra. Yanitza Guzmán, manifestó que la conocía por ser la novia del integrante de la banda, el Sr. Jesús Alberto Rosario.²⁰

Antes de relatar lo que ocurrió el día de los hechos, el Ministerio Público preguntó a la Sra. Cruz sobre un suceso que había ocurrido en un negocio llamado *El Escondite de Cupey*.²¹ En dicho lugar, luego de que su banda terminase de tocar, la Sra. Cruz confrontó una situación con la Sra. Irizarry. A raíz de ello, la Sra. Cruz le manifestó a la Sra. Irizarry que no volviera a una actividad de la banda. Esto, debido a que se había enterado de que había ocurrido un incidente entre la Sra. Irizarry y la Sra. Yanitza Guzmán.²²

Con relación al día de los hechos, 29 de abril de 2018, testificó que se encontraba en el negocio *The Ocean*²³, pues su banda tocaba allí ese día. Cuando estaba por terminar de tocar, se percató de la presencia de la

¹⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 8.

¹⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 9.

¹⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 10.

²⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 9.

²¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 10.

²² *Íd.*

²³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 14.

Sra. Irizarry.²⁴ Luego de terminar de tocar con la banda, observó un “corre y corre” hacia la parte de afuera del negocio.²⁵ En esos momentos, la Sra. Cruz desconocía lo que ocurría afuera.²⁶ Luego de percatarse de que varias personas que habían llegado con ella, identificadas con camisas del grupo *Versace*, salieron del local para ver lo que ocurría, terminó de tocar y salió para ver qué ocurría.²⁷ Una vez se bajó de la tarima, fue directamente hacia donde se encontraba la Sra. Irizarry.²⁸ La Sra. Cruz manifestó que le reclamó a la Sra. Irizarry sobre por qué se encontraba allí, pues ya le había pedido que no fuera a otra actividad de la banda a causarle problemas.²⁹ Luego de la discusión, bajo coraje, la Sra. Cruz le dio un “puño” en el rostro a la Sra. Irizarry.³⁰ Acto seguido, observó a la Sra. Irizarry, en el suelo, con la Sra. Yanitza Guzmán.³¹

La Sra. Cruz relató que la Sra. Irizarry y la Sra. Guzmán se “estaban dando pal de golpes” en el piso³² y, luego, se alejó de la pelea.³³ Al preguntarle qué había ocurrido con la pelea cuando estaban en el piso, manifestó que, al ver el “revolú”, la gente comenzó a separarlas. Indicó que se mantuvo alejada, ya que observó sangre y, manifestó, “yo con sangre no juego”.³⁴ Testificó, además, que, desde el momento en que las dos mujeres se encontraban peleando en el suelo, hasta que observó a la Sra. Guzmán con sangre en la cara, transcurrió aproximadamente un minuto.³⁵

²⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 14.

²⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 16.

²⁶ *Íd.*

²⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 17.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 18.

³¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 19.

³² *Íd.*

³³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 20.

³⁴ *Íd.*

³⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 21.

Culminada la pelea, la Sra. Cruz vio cuando se llevaron a la Sra. Guzmán hacia dentro del negocio *The Ocean*.³⁶ Luego, comenzó a buscar para ver dónde se encontraba la Sra. Irizarry y se percató de que se encontraba con su mamá, la Sra. Maritza Birriel.³⁷ Escuchó que su madre conversaba con la Sra. Irizarry “para lo de la navaja”; acto seguido, la Sra. Cruz se fue a recoger los instrumentos musicales.³⁸ Por último, testificó que, tan pronto pasó el incidente, llegó la policía. Expresó que los agentes llegaron rápidamente pues, al otro lado de la misma calle, se había desatado un incendio, por lo que los agentes ya se encontraban en el área.³⁹

Concluido ese testimonio, el Ministerio Público presentó el testimonio de la **Sra. Maritza Birriel García**⁴⁰, madre de la Sra. Cruz. La Sra. Birriel relató que, el día de los hechos, se encontraba en *The Ocean* con su hija.⁴¹ Indicó que la banda *Versace* comenzó a tocar a las seis de la tarde y terminó como a las 9:30 o 10 de la noche.⁴² Declaró que conoció por primera vez a la Sra. Irizarry esa noche.⁴³ Manifestó que la Sra. Irizarry llegó al negocio como a las nueve de la noche, y que se percató de su llegada debido a que la Sra. Yanitza Guzmán se acercó a ella y le dijo que habían llegado las “muchachas del problema”.⁴⁴

Ante ello, le dijo a la Sra. Guzmán que “arrancara para al lao de la tarima pa aquella piedra que está allí”.⁴⁵ Con posterioridad a ello, se percató de que la gente comenzó a gritar “fuego” y que todo el mundo salía del

³⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 21.

³⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 22.

³⁸ *Íd.*

³⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 23.

⁴⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 53.

⁴¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 54.

⁴² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 55.

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Íd.*

negocio. Al salir, vio que se trataba de un incendio frente al negocio.⁴⁶ Luego, al volver al negocio, se percató de que la Sra. Irizarry se encontraba de pie, con otra mujer, al lado del baño.⁴⁷

Ya cerca de las 10 de la noche, la banda estaba por terminar de tocar.⁴⁸ En ese momento, la Sra. Birriel observó que la Sra. Irizarry y otra muchacha comenzaron a caminar para irse del lugar.⁴⁹ Testificó que continuaron su marcha, acompañadas por un muchacho “trigueño”.⁵⁰ En esos momentos, vio que la Sra. Guzmán se iba a levantar de la piedra donde se encontraba, por lo que la Sra. Birriel le manifestó que se quedara sentada.

Luego de ese suceso, la próxima ocasión en que vio a la Sra. Guzmán fue cuando estaba en el piso “enredada” con la Sra. Irizarry.⁵¹ Manifestó que las separaron y a la Sra. Irizarry se la llevaron para un lado. Cuando se dirigió hacia donde se encontraba la Sra. Guzmán, le vio los “tajos”.⁵² La Sra. Birriel testificó que observó todas las heridas de la Sra. Guzmán.⁵³ Manifestó que le realizó un “torniquete” a las heridas; ello, debido a que ella es enfermera.⁵⁴ La Sra. Birriel testificó que atendió unas heridas sufridas por la Sra. Guzmán en el cuello, detrás de la oreja, en la frente y en la cara.⁵⁵ Manifestó que “la del cuello era bastante grande y profunda y casi encima de la vena.”⁵⁶ La Sra. Birriel observó la herida en el área derecha del cuello, sobre la clavícula.⁵⁷

⁴⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 56.

⁴⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 57.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Íd.*

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 61.

⁵² *Íd.*

⁵³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 62.

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 70.

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Íd.*

Luego, se dirigió hacia la Sra. Irizarry⁵⁸, pues esta tenía una “gen” en su mano, y se la quitó.⁵⁹ Testificó que la Sra. Irizarry tenía la navaja “empuñada” en su mano⁶⁰. Atestó que, para poder quitarle la navaja, tuvo que conversar con ella. A esos efectos, indicó lo siguiente:

Fiscal: En sus propias palabras descríble al tribunal lo que usted estaba tratando de hacer.

T. Maritza: Yo quería, ay Dios mío cómo es la palabra que se dice, llegar a que ella, a transar, que ella transara en darme la gen y lo único que se me ocurrió fue cogerle el celular que se le estaba cayendo del pantalón y un dinero. Ahí pues ella me dice, a ella como que “dame el celular” y yo le digo “yo te voy a dar el celular cuando tú me des la gen que tienes en la mano”, y ella me dice “Ah, me van a dar”, y yo, no te preocupes mientras tú estés bajo mi custodia [...] a ti nadie te va a tocar aquí. Ahí ella siguió y siguió hasta que ella me dio la gen y yo le di su teléfono y su dinero.⁶¹

Expuso que, una vez obtuvo la navaja, la envolvió en una servilleta y se la colocó en su bolsillo.⁶² Después, se la entregó a un policía introduciéndola en un sobre manila amarillo.⁶³

En el contrainterrogatorio, la Sra. Birriel atestó que no observó los detalles de la pelea entre las señoras Irizarry y Guzmán. Sin embargo, le dijo a la policía que la Sra. Irizarry había cortado a la Sra. Guzmán.⁶⁴ La Sra. Birriel aclaró que informó a la policía del hecho de la cortadura, debido a que la Sra. Guzmán estaba llena de sangre y la Sra. Irizarry tenía la navaja en sus manos.⁶⁵

El foro primario aquilató, también, el testimonio de la **Sra. Yanitza Guzmán Selva**.⁶⁶ A la fecha del juicio, la Sra. Guzmán era la ex pareja del Sr. Jesús Alberto Rosario, a quien apodaban “Macho Conga” y quien es

⁵⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 76.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Íd.*

⁶¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 78-79.

⁶² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 79.

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 106.

⁶⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 120.

⁶⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 124.

músico de la banda *Versace*. Su relación con el Sr. Rosario comenzó allá para el 2015. Durante la vigencia de su relación, se separaron en una ocasión. Es decir, no estuvieron juntos de manera consecutiva en los años del 2015 al 2018; no obstante, para el 29 de abril de 2018, la Sra. Guzmán era pareja del Sr. Jesús Alberto Rosario.⁶⁷

La Sra. Guzmán también testificó que conocía a la Sra. Irizarry desde antes de estar con el Sr. Rosario.⁶⁸ Indicó que no le hablaba ni la saludaba, pero sí la había visto anteriormente, en bailes y otros lugares, pues tenían muchas amistades en común.⁶⁹

Con relación al día de los hechos, la Sra. Guzmán testificó que fue al negocio *The Ocean* para oír tocar a su pareja.⁷⁰ Declaró que la primera ocasión en que observó a la Sra. Irizarry ese día fue “como a las nueve y pico”, en los últimos “sets” de la banda.⁷¹ Observó que la Sra. Irizarry se encontraba al lado de la barra del negocio.

Luego de ello, la Sra. Guzmán testificó que, aproximadamente 30 a 40 minutos después, la Sra. Irizarry le pasó por el lado, le “roza con su hombro a mano izquierda” y la llamó “pendeja”.⁷² En ese momento, la Sra. Guzmán se encontraba cerca de la barra, al lado de una columna.⁷³ A preguntas del Ministerio Público, la Sra. Guzmán manifestó que no hizo nada después de escuchar esas expresiones.

Ahora bien, la Sra. Guzmán indicó que, luego de ese incidente, ella se encontraba fuera del negocio, compartiendo con amistades. Relató que, fue ahí, cuando la Sra. Irizarry le volvió a pasar por el lado.⁷⁴ En ese momento, la Sra. Irizarry le gritó: “tan guapa y tan pendeja”. Atestó que,

⁶⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 125.

⁶⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 126.

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ *Íd.*

⁷¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 127.

⁷² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 128.

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *Íd.*

luego de escuchar esas palabras, se dirigió hacia la Sra. Irizarry.⁷⁵ Manifestó que fue en ese momento cuando la Sra. Cruz se acercó a la Sra. Irizarry.⁷⁶ Indicó que no supo por qué la Sra. Cruz llegó a la escena.⁷⁷ Relató que la Sra. Cruz comenzó una discusión con la Sra. Irizarry y, acto seguido, le dio un puño a la Sra. Irizarry.⁷⁸ La Sra. Guzmán se encontraba al lado de la Sra. Cruz.

Testificó, además, que luego del puño, la Sra. Cruz retrocedió y fue entonces que la Sra. Irizarry la agarró por el pelo y cayeron al piso inmediatamente.⁷⁹ Relató que la Sra. Irizarry estaba encima de ella; no podía recordar cuánto tiempo duró la pelea entre ella y la Sra. Irizarry. Explicó que, en un momento dado, ella tuvo la sensación de agua cayéndole por la cara y oyó a la gente gritar que estaba sangrando.⁸⁰

Luego de que las separaran, la Sra. Guzmán manifestó que le hablaron de las cortaduras que tenía en la cara.⁸¹ Declaró que la llevaron de nuevo hacia dentro del negocio *The Ocean*. A preguntas del Ministerio Público, la Sra. Guzmán indicó que esa noche tenía sangre en la frente, la cabeza, en el pecho, en el hombro, en el cuello y en la cara.⁸²

Luego, la llevaron al “CDT de Lloréns”, en donde le pusieron gasas y la refirieron a “Centro Médico”.⁸³ En el Centro Médico, la atendieron en dos ocasiones. En la primera, le suturaron las heridas que tenía en el cuello y en la cabeza. Luego, un doctor maxilofacial le trató las heridas que tenía en la cara, la frente, el labio y la oreja.⁸⁴ Indicó que llegó al hospital por la

⁷⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 129.

⁷⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 130.

⁷⁷ *Íd.*

⁷⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 131.

⁷⁹ *Íd.*

⁸⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 132.

⁸¹ *Íd.*

⁸² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 133.

⁸³ *Íd.*

⁸⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 135.

noche y salió por la mañana. Luego, en la mañana, se dirigió a “fiscalía”, donde le tomaron fotos de las heridas. Después, fue entrevistada por un agente de apellido de Jesús.⁸⁵

Es meritorio reseñar que, luego de evaluar sus notas, su grabación del testimonio y la consulta con la Sra. Irizarry, la defensa tomó la decisión de no conainterrogar a la Sra. Guzmán.⁸⁶

Más adelante, el Ministerio Público presentó el testimonio del **agente Hugo González Ramos** (agente González).⁸⁷ Con relación al día de los hechos, el agente González testificó que se encontraba en su patrulla con el agente Monge. Mientras iban en la patrulla, a eso de las nueve y treinta de la noche, una persona les avisó sobre un incendio en el área del “redondel de Piñones”.⁸⁸ Mientras su compañero asistió al dueño del negocio para apagar el fuego, el agente González se quedó en otra área. Desde ahí, se percató de que había varias personas forcejeando con una mujer y se acercó al lugar.⁸⁹

Cuando se acercó, le indicaron que una mujer había cortado a otra. Además, observó la salida de un vehículo, con una mujer adentro, que se aguantaba el área de la yugular. Le indicaron que la habían llevado al hospital porque estaba cortada en el área del cuello.⁹⁰ El agente González manifestó que varias personas le ofrecieron esa información. Como parte de su investigación, entrevistó a las señoras Birriel y Cruz. Ellas le informaron que la Sra. Irizarry le había cortado la cara a otra mujer.⁹¹

El agente González indicó que observó a la Sra. Irizarry en “shock”, llorando y temblorosa. Manifestó que no observó ningún signo de violencia en el físico de la Sra. Irizarry. Una vez entrevistó a las señoras Birriel y Cruz

⁸⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 136.

⁸⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 138.

⁸⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 141.

⁸⁸ *Íd.*

⁸⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 142.

⁹⁰ *Íd.*

⁹¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 143.

y, por la información y creencia con la que contaba, procedió a poner bajo arresto a la Sra. Irizarry.⁹² Acto seguido, el agente contactó a una compañera agente para que fuera a realizar el registro de la Sra. Irizarry.⁹³

Luego de ponerla bajo arresto y realizarle las advertencias de ley, se dirigieron a un hospital en el área de Carolina para que fuera evaluada antes de ser ingresada en una celda.⁹⁴ En el hospital, la Sra. Irizarry estuvo bajo la custodia del agente González.⁹⁵ Mientras la doctora evaluaba a la Sra. Irizarry, el agente González se mantuvo afuera y luego habló con la doctora.⁹⁶ Esto respondía a que, conforme las directrices que se le habían impartido, ninguna persona que tuviera algún golpe podía ser ingresada a una celda, hasta que no recibiera tratamiento médico.⁹⁷ El agente González manifestó que, si la Sra. Irizarry hubiese sufrido algún golpe, no habría podido ingresarla a una celda de la Policía de Puerto Rico.⁹⁸

Luego de ser evaluada en el hospital, se dirigieron al precinto de Carolina Sur, donde la Sra. Irizarry fue ingresada en una celda.⁹⁹ Esta fue su última participación en el caso, ya que al próximo día el CIC se encargó de la investigación.¹⁰⁰

Concluido ese testimonio, el tribunal escuchó el testimonio del **agente José Monge Cirino** (agente Monge).¹⁰¹ La participación en el caso del agente Monge fue embalar la navaja.¹⁰²

⁹² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 144.

⁹³ *Íd.*

⁹⁴ *Íd.*

⁹⁵ *Íd.*

⁹⁶ *Íd.*

⁹⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 145.

⁹⁸ *Íd.*

⁹⁹ *Íd.*

¹⁰⁰ *Íd.*

¹⁰¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 163.

¹⁰² *Íd.*

Testificó que, el 29 de abril de 2018, como a las 9:45 de la noche, daba rondas en la patrulla con su compañero por el sector de Piñones.¹⁰³ Cuando se encontraban por el negocio llamado *Soul City* y el negocio *The Ocean*, un ciudadano se les acercó y les manifestó que había un fuego. Cuando fue al lugar del incendio, habló con el dueño del negocio y procedió a asistirlo para apagar el fuego.¹⁰⁴ Mientras él asistía al dueño del negocio, su compañero, el agente González, se quedó afuera.¹⁰⁵

El agente Monge indicó que luego escuchó una gritería y, cuando fue a buscar a su compañero, ya el agente González tenía bajo arresto a la Sra. Irizarry.¹⁰⁶ Después de encontrar a su compañero, se encontró con la Sra. Birriel, quien le entregó una navaja y le manifestó que esa navaja había sido “con la cual la señora Irizarry cortó a la víctima”.¹⁰⁷ La navaja se la entregó envuelta en una servilleta blanca. Antes de recibir la navaja de la Sra. Birriel, el agente Monge fue a su patrulla, buscó un sobre manila amarillo y le indicó a la Sra. Birriel que echase la navaja dentro del sobre.¹⁰⁸

El acto de ocupar la navaja en la escena quedó constatado en un acuse de recibo. Después de recibir la navaja de parte de la Sra. Birriel, el agente Monge procedió, junto a su compañero, a llevar a la Sra. Irizarry al hospital y, luego, fueron a servicios técnicos a entregar la evidencia.¹⁰⁹

Por último, el agente Monge atestó que llenó un formulario llamado PPR126, en el que consignó la descripción de la navaja ocupada en la escena y entregó dicho formulario a la agente de Jesús como parte de la investigación.¹¹⁰

¹⁰³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 164.

¹⁰⁴ *Íd.*

¹⁰⁵ *Íd.*

¹⁰⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 165.

¹⁰⁷ *Íd.*

¹⁰⁸ *Íd.*

¹⁰⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 168.

¹¹⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 169.

Luego, se sentó a testificar la **agente Carmen Iris de Jesús Santiago** (agente de Jesús).¹¹¹ La agente de Jesús trabajaba en la División de Homicidios de Carolina, Sección de Agresión. Llevaba 14 años en el puesto de Agente Investigadora.¹¹² Ella fue la agente investigadora de este caso.¹¹³

Con relación a su investigación, la agente de Jesús declaró que se había comunicado con los agentes que habían investigado la querrela.¹¹⁴ Es decir, una vez se le dio conocimiento de la querrela, la agente de Jesús procedió a entrevistar a los agentes.¹¹⁵ Luego, entrevistó a la perjudicada, la Sra. Guzmán.

Con relación a en qué consistió la entrevista de la Sra. Guzmán, la agente de Jesús testificó lo siguiente:

A.DE JESÚS: La joven pues es que me indica que había llegado durante la tarde del día del 29 al negocio La Isla del Marisco, cerca del negocio La Isla del Marisco, eh, iba a haber una actividad donde su ex, su pareja tocaba. Fueron primero a comer a un lugar y posteriormente fueron al negocio The Ocean que era donde iba a ser la actividad. Allí hubo varios incidentes con la, eh, señora Ivelisse Irizarry Hernández y posteriormente, eh, más temprano, más adelante en la noche ésta tiene una discusión con la señora Jamilette [Cruz] Birriel, eh, y actos seguidos la imputada, eh, la agrede a ella.

FISCAL: Descríbale al tribunal, eh, los detalles de esos incidentes según se los narra la víctima.

A.DE JESÚS: Eh, me indica la señora Yaritza Guzmán, eh que durante, durante el transcurso de, de ese tiempo hubo varios incidentes entre ellas. Eh, se habían mirado mal, habían incluso discutido, pero específicamente ya más entrada en la noche aproximadamente a las 10 de la noche la joven de, ellas estaban discutiendo E, Evelyn, Ivelisse, perdón, y Yaritza, y se acerca la joven, eh, Jamilette a cuestionarle a Ivelisse que por qué estaba en esa área, eh, provocando algún incidente. Este, tienen una discusión entre ellas, me indica la joven Jamilette que le da un puño a la dama, eh, Ivelisse Hernández, eh, y actos seguidos la dama pues agrede a la señora Yaritza Guzmán. Eh, le dio en la cara, cae en el piso y ella entonces se siente herida. ¹¹⁶

¹¹¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 186.

¹¹² *Íd.*

¹¹³ *Íd.*

¹¹⁴ *Íd.*

¹¹⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 187.

¹¹⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 188.

Conforme a la investigación de la agente de Jesús, la Sra. Irizarry agredió a la Sra. Guzmán con una navaja que describió como de un filo, tipo “gen”.¹¹⁷ Ahora bien, luego de que se le hiciera entrega de la navaja del registro de evidencia, la agente de Jesús procedió a solicitar personal de la división de servicio técnico para que tomara fotos de la víctima.¹¹⁸ La agente de Jesús examinó las heridas durante la entrevista.

Además de la Sra. Guzmán, la agente de Jesús entrevistó a las señoras Birriel y Cruz.¹¹⁹ Con relación a la entrevista realizada a la Sra. Cruz, la agente testificó lo siguiente:

A. DE JESÚS: Eh, la joven Jamilette Cruz me indica que ese día se encontraba tocando en el negocio [The] Ocean y aproximada y cuando ya se está culminando la actividad o cuando culmina la actividad nota que hay una situación, eh, fuera del negocio con la imputada la señora Ivelisse y la señora Yanitza, se dirige hacia ellas, le reclama a la señora Ivelisse que por qué estaba allí, que en otras ocasiones habían tenido situaciones, eh, ahí es que tienen la situación donde ella le da un “puño” y se retira. Me indica que se retira de, del área allí porque su mamá le dice que la deje tranquila, que eso no, que la, que la deje tranquila y la señora Maritza se la lleva.

FISCAL: Ujum.

A. DE JESÚS: Y entonces en ese momento nota que ellas están, que la señora Ivelisse y Yanitza están peleando, que caen al piso, y escucha cuando entonces alguien grita que estaba herida la perjudicada.¹²⁰

Con relación a la entrevista realizada a la Sra. Birriel, la agente de Jesús testificó que:

A. DE JESÚS: Maritza me indicó que llegó ese día el mismo, al negocio que antes le mencioné a [The] Ocean, porque su hija Jamilette tocaba en ese grupo. Eh, que durante, eh, ese, durante el transcurso de la actividad aproximadamente desde las seis en adelante en un momento dado Yanitza le dice que la señora Ivelisse estaba allí, le comenta que es la persona con la que ella había tenido situaciones anteriores. La señora, eh, Maritza le indica pues que, que la deje tranquila, que no se busque problema, que ella no estaba sola, que siguiera pues pendiente a la actividad. En un momento dado me dice que nota cuando la señora Ivelisse saca una gen del área del brasier y la guarda en un bolsillo del pantalón. Eh, pero que se quedó, no le, no le comunica eso a la señora Yanitza, sí le

¹¹⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 188.

¹¹⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 237.

¹¹⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 239.

¹²⁰ *Íd.*

comenta que tuviera cuidado, que vi algo raro que no, que tuviera cuidado. Eh una vez culmina la actividad pues salen hacia afuera y se percatan que había un fuego, eh, cercano al lugar donde estaban y van hacia ese lugar para verificar qué era lo que estaba pasando y nota que está entonces discutiendo la señor Yanitza con, con Jamilette, eh, perdón con Ivelisse. Adicional se, en ese momento se percata que también estaba su hija y va entonces al lugar a sacar a su hija para que no discuta con, con la señora Ivelisse. Eh, llega hasta el lugar ahí es que se retira su hija cuando escucha que alguien grita que estaba herida la perjudicada.¹²¹

A preguntas del Ministerio Público, la agente de Jesús declaró que, además de las entrevistas previamente descritas, pasó a inspeccionar el lugar de los hechos. Se solicitaron “supinas”¹²² del negocio *The Ocean* y de *Jarambe*, que es un negocio que ubica más adelante, para verificar si existían cámaras en el negocio.¹²³ Por último, indicó que también se “supinó” el récord médico de la perjudicada.

Culminado el testimonio de la agente de Jesús, el Ministerio Público llamó a la **Dra. María Ramos Fernández** (Dra. Ramos).¹²⁴ La Dra. Ramos es emergencióloga en el Hospital UPR de Carolina. Con relación al caso, la Dra. Ramos fungió como la *attending physician* en la evaluación de la acusada, la Sra. Irizarry. Atestó que sus funciones consistían en supervisar los casos que atendían los residentes. Además, debía velar por la documentación y decidir cuál sería el tratamiento adecuado para el paciente atendido por el residente. Como parte de sus funciones, también debía crear un récord electrónico de los pacientes atendidos.

El Ministerio Público mostró a la doctora el Exhibit 3 del Estado, el cual constituye una copia del récord médico electrónico de la Sra. Ivelisse Irizarry Hernández.¹²⁵ En el referido documento, la Dra. Ramos aparece como *attending physician*.¹²⁶

¹²¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 240.

¹²² Dado el contexto de la transcripción y del testimonio, inferimos que la agente se refería a un *subpoena* o a una orden de producción de prueba.

¹²³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 240.

¹²⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 201.

¹²⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 202.

¹²⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 203.

Se le preguntó sobre el término *review of systems*, que aparece en el récord médico.¹²⁷ La Dra. Ramos atestó que se trataba de preguntas sobre lo que la paciente reportaba. Indicó que la Sra. Irizarry no tenía dolores de cuerpo, ni fiebre, ni escalofríos. En cuanto a la parte del cuello, manifestó que no tenía ninguna deformidad, ni dolor en movimiento o en descanso.¹²⁸ En el área cardiovascular, el récord médico reflejó que la paciente no reportaba dolor de pecho o algún edema asociado. Según la doctora, un edema es una inflamación o algo que se encuentre hinchado.¹²⁹ En cuanto a los oídos, nariz y garganta, se documentó que la Sra. Irizarry exhibía un hematoma en el labio inferior de su boca.¹³⁰

En el área del abdomen, la doctora indicó que la paciente no presentaba dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea, estreñimiento ni anorexia. Con relación al examen de los ojos, el récord médico reflejó que los párpados y las pestañas estaban normales; las pupilas iguales y reactivas a la luz. La Dra. Ramos testificó que el color de piel lucía normal, la temperatura normal y que la paciente se encontraba hidratada.¹³¹

En cuanto a las extremidades y las partes músculo-esqueléticas de la paciente, la Dra. Ramos indicó que estaba negativo; es decir, que no había cambios, ni deformidad en el rango de movimiento de las extremidades, y que no exhibían equimosis, enrojecimiento o dolor.¹³² Con relación a la piel de la paciente, la doctora expuso que no tenía ninguna abrasión, abusiones ni pérdida de tejido. A preguntas de qué eran abrasiones, la doctora indicó que son heridas superficiales.¹³³

¹²⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 206.

¹²⁸ *Íd.*

¹²⁹ *Íd.*

¹³⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 207.

¹³¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 208.

¹³² *Íd.*

¹³³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 209.

Lo próximo que la doctora explicó fue el *differential diagnosis*.¹³⁴ La Dra. Ramos expresó que la paciente sólo tuvo una contusión.¹³⁵ En términos médicos, una contusión es un área que se encuentra hinchada, con algún cambio de color, ya sea rojo o con algún hematoma. Luego de explicarlo, la Dra. Ramos declaró que, conforme al récord médico, la contusión se encontraba en el labio inferior.¹³⁶ Fuera de ello, no se encontró ninguna otra herida a la paciente.

A la Dra. Ramos se le requirió que tradujera una sección del récord, relacionada con la “disposición”.¹³⁷ A esos efectos, tradujo lo siguiente:

DRA.RAMOS: paciente de 34 años femenina, que llega a la sala de emergencia con la policía por asalto agravado por tres mujeres que ocurrió hoy a las 10 de la noche en el restaurante Ocean en Piñones. Paciente alega que ella fue atacada por tres mujeres pero fue arrestada por asalto agravado hacia otra persona, que ella entien [sic], que ella estipula que fue en defensa personal. La paciente tiene, eh, el, una equimosis en el área de la boca, no tiene otros, eh, o, o, otras lesiones. La paciente se va a dar de alta con la policía.¹³⁸

Además del precitado párrafo, se le pidió que tradujera el que continuaba:

DRA.RAMOS: El, el historial de paciente, el examen físico, los diagnósticos y, eh, el, la suma de todas las intervenciones o procedimientos se, eh, revisó en detalle con la residente Stephanie Garner. Luego de entrevistar a la paciente estoy de acuerdo con lo documentado en el historial y examen físico. La paciente del, eh, el cui, el plan de cuidado es articulado en las instrucciones de alta y son consistentes con la discusión del caso.¹³⁹

Por otro lado, el récord médico indicaba que la Sra. Irizarry también tenía dolor en la cabeza.¹⁴⁰ Sin embargo, no se le realizaron estudios adicionales sobre dichos dolores. Ahora bien, la doctora atestó que no se

¹³⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 209.

¹³⁵ *Íd.*

¹³⁶ *Íd.*

¹³⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 210.

¹³⁸ *Íd.*

¹³⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 211.

¹⁴⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 215.

ordenaron estudios adicionales ya que, según su pericia y conforme al récord médico, no eran necesarios.¹⁴¹

El Ministerio Público también llamó a testificar al **Dr. Osvaldo de Varona Vega** (Dr. de Varona).¹⁴² Según dicho testigo, para el 29 de abril de 2018, trabajaba en Centro Médico y fue uno de los galenos que atendió a la Sra. Guzmán.

El Ministerio Público le mostró su Exhibit 4, que equivale al récord médico de la Sra. Yanitza Guzmán Selpa.¹⁴³ Se le pidió que fuera directamente a la parte del récord en la que el Dr. de Varona había intervenido con la Sra. Guzmán. Declaró que allí se consignaba una nota de procedimiento, que reflejaba la limpieza, sutura, laceraciones de cuello y de *scalp*.¹⁴⁴

El Dr. de Varona indicó que atendió las heridas del cuello izquierdo y el área temporal, y encima de la oreja. Dichas heridas eran como una cortadura.¹⁴⁵ Con relación al tratamiento brindado a pacientes con heridas como cortaduras, indicó que se limpiaban, se desinfectaban y, luego, se cosían. Si resultaba que la cortadura era profunda, se llevaba al paciente a la sala de cirugía.¹⁴⁶ Con referencia a las heridas de la Sra. Guzmán, el doctor manifestó que eran unas heridas superficiales; es decir, no requirieron ser atendidas en la sala de cirugía.

En su descripción al tribunal, el Dr. de Varona indicó que atendió las cortaduras del cuello, de la parte de arriba y debajo del oído de la Sra. Guzmán. La herida tenía un tamaño aproximado de 5 pulgadas y se ubicaba en el cuello superior lateral.¹⁴⁷ A la Sra. Guzmán le practicaron de

¹⁴¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 219.

¹⁴² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 268.

¹⁴³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 270.

¹⁴⁴ *Íd.*

¹⁴⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 271.

¹⁴⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 271-272.

¹⁴⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 276.

25 a 30 puntos de sutura aproximadamente. Asimismo, el doctor testificó que la herida del cuello era más profunda que la de la cara.¹⁴⁸

Finalmente, se le pidió al doctor que leyera unas notas suyas, localizadas en la pág. 32 del récord médico de la Sra. Guzmán.¹⁴⁹ A tales efectos, el Dr. de Varona manifestó que, el 30 de abril de 2018, se recibió a una fémina de 21 años con MBT o, según aclarado por el doctor, con múltiples traumas al cuerpo, realizados con una cuchilla.¹⁵⁰ Estos datos los obtuvo de la evaluación de la paciente y según las manifestaciones de la Sra. Guzmán.¹⁵¹

Culminado este testimonio, las partes litigantes estipularon el testimonio del **Dr. Montañez**, quien habría testificado que había sido el maxilofacial de Centro Médico, que participó en este caso y tomó los puntos de sutura en las heridas faciales de la Sra. Guzmán, según ello surge del récord médico.¹⁵²

Desfilada la prueba del Estado, comenzó el turno de la defensa. En primer lugar, la defensa llamó a la **Sra. Francheska López Rodríguez** (Sra. López), quien declaró tener una amistad de aproximadamente cuatro años con la Sra. Irizarry.¹⁵³ Debido a su trabajo, vivía en los Estados Unidos, sin embargo, el día de los hechos, se encontraba de vacaciones en Puerto Rico.¹⁵⁴

La Sra. López relató que, el 29 de abril de 2018, la Sra. Irizarry la fue a recoger para ir a cenar.¹⁵⁵ Luego de comer, se fueron a la casa de la Sra. Irizarry. Varias horas después, la Sra. López quiso comer nuevamente, por lo que decidieron ir a Piñones, a un restaurante que preparaba

¹⁴⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 276.

¹⁴⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 279.

¹⁵⁰ *Íd.*

¹⁵¹ *Íd.*

¹⁵² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 284.

¹⁵³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 286.

¹⁵⁴ *Íd.*

¹⁵⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 287.

ensalada de pulpo. Indicó que llegaron al restaurante a las ocho de la noche aproximadamente.¹⁵⁶

Sobre el vehículo en el que viajaban, contestó que era el carro del hijo mayor de la Sra. Irizarry, “un *Técnica*”.¹⁵⁷ Una vez comieron, lo que tomó unos 15 minutos, se marcharon del lugar y dieron una vuelta por varios negocios. A eso de las nueve de la noche, llegaron a *The Ocean*.¹⁵⁸

Conforme al testimonio de la Sra. López, al llegar al negocio, se situaron cerca de una ventana de la barra.¹⁵⁹ Allí se encontraron con uno de los dueños, llamado Sammy.¹⁶⁰ Además, observó que tocaba una banda y vio a la Sra. Irizarry un poco nerviosa.¹⁶¹ A preguntas de la defensa, indicó que estuvieron en el negocio aproximadamente 20 minutos.¹⁶² Declaró que en ningún momento la Sra. Irizarry se apartó de su lado. Asimismo, indicó que, en ningún momento, escuchó en el negocio, o en sus alrededores, algún altercado o situación que involucrara malas palabras.¹⁶³

Luego de unos 20 minutos, la Sra. López testificó que se dirigieron hacia el carro, con la intención de irse para la casa de la Sra. Irizarry.¹⁶⁴ Sostuvo que se retiraron como a las “9:25 y media por ahí”.¹⁶⁵

Declaró que, de camino al vehículo, escuchó unas pisadas de alguien corriendo hacia ellas. Cuando se volteó, la Sra. Irizarry le indicó que “vienen hacia mí” y la Sra. López le dijo que corriera, pues ya habían hablado de un problema que habían tenido. A preguntas de quién fue la persona que se dirigió hacia ellas, contestó que fue la Sra. Guzmán. Relató

¹⁵⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 288.

¹⁵⁷ *Íd.*

¹⁵⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 291.

¹⁵⁹ *Íd.*

¹⁶⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 292.

¹⁶¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 293.

¹⁶² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 294.

¹⁶³ *Íd.*

¹⁶⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 295.

¹⁶⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 296.

que, en un principio, pensó que la Sra. Guzmán venía sola, sin embargo, luego observó que unas amigas de la Sra. Guzmán se dirigían a ellas desde otra dirección.¹⁶⁶ Según su declaración, observó a unas cinco mujeres, de las cuales conocía solo a dos, Jamilette [Cruz Birriel] y Debby.¹⁶⁷

Atestó que la Sra. Irizarry intentó correr hacia su carro. Mientras, la Sra. López se detuvo frente a la Sra. Guzmán y le pidió que parara¹⁶⁸, no obstante, la Sra. Guzmán le gritó que se saliera del medio o le pegaría. También le decía “que no me metiera en eso, que no era mi problema”.¹⁶⁹ Ante ello, la Sra. López le gritó que se detuviera, pues la Sra. Guzmán la empujaba para tratar de llegar a la Sra. Irizarry. A preguntas de qué sucedió después, indicó que llegó Jesús [Rosario Ortiz].¹⁷⁰

La Sra. López declaró que Jesús le aguantó las manos y, acto seguido, la Sra. Guzmán se dirigió hacia la Sra. Irizarry.¹⁷¹ Luego, la Sra. López se volteó y observó a Jamilette [Cruz Birriel] “dándole un golpe en la cara a Ivelisse [Irizarry]”.¹⁷² La Sra. López expresó que, en ese momento, no pudo hacer nada, pues la estaban aguantando.

La Sra. López testificó, además, que, luego de que la Sra. Guzmán se dirigiera hacia la Sra. Irizarry, le brincó encima, estando la Sra. Irizarry en el suelo.¹⁷³ A preguntas de en dónde se encontraban las otras mujeres que había mencionado en su testimonio, declaró que: “mientras Jamilette y Yanitza estaban encima de ella, le estaban dando patás por los ambos lados a Ivelisse”.¹⁷⁴

¹⁶⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 298.

¹⁶⁷ *Íd.*

¹⁶⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 300.

¹⁶⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 301.

¹⁷⁰ *Íd.*

¹⁷¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 302.

¹⁷² *Íd.*

¹⁷³ *Íd.*

¹⁷⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 303.

También declaró que, para poder defender a la Sra. Irizarry, intentó soltarse, pero “Macho [Jesús A. Rosario Ortiz] y Maritza [Birriel]” no le permitían llegar a la Sra. Irizarry.¹⁷⁵ Con relación a lo que hacía la Sra. Birriel, la Sra. López relató que, mientras trataba de ayudar a la Sra. Irizarry, la Sra. Birriel gritaba que le dieran para que se acabara la riña.¹⁷⁶

Según el testimonio de la Sra. López, la pelea en el suelo duró siete minutos aproximadamente. Indicó que se percató de que la pelea había culminado cuando la Sra. Irizarry ya había sido arrestada. Ello así, pues, según su testimonio, a la Sra. Irizarry la continuaron arrastrando lejos de ella, y la Sra. López se quedó con “Maritza y Macho”. Luego de esa noche, la próxima vez que vio a la Sra. Irizarry fue al día siguiente.

La Sra. López indicó que ningún policía la entrevistó sobre el incidente. Manifestó que fue para que la interrogaran y nunca la llamaron.¹⁷⁷

Culminado el testimonio de la Sra. López, la defensa llamó a testificar al **Dr. Kelvin Torres Gómez** (Dr. Torres).¹⁷⁸ El Dr. Torres es óptico y la Sra. Irizarry es su paciente.¹⁷⁹ La defensa llamó la atención del Dr. Torres al récord médico de la Sra. Irizarry, en específico, a una nota de 9 de marzo de 2017. El Dr. Torres declaró que le preparó una receta para espejuelos a la Sra. Irizarry por su condición de miopía con astigmatismo, predominando la miopía.¹⁸⁰ Aclaró que la miopía es cuando el paciente no puede ver de lejos. En el caso de la Sra. Irizarry, testificó que predominaba la miopía.

Adicionalmente, la defensa llamó al **Sr. Jesús Alberto Rosario Ortiz** (Sr. Rosario),¹⁸¹ apodado el “Macho”. Declaró que se dedica a la

¹⁷⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 303.

¹⁷⁶ *Íd.*

¹⁷⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 308.

¹⁷⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 323.

¹⁷⁹ *Íd.*

¹⁸⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 324.

¹⁸¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 327.

música y que toca la conga. Con relación a la apelante Sra. Irizarry, testificó que la conoció como para noviembre de 2017.¹⁸² A preguntas de una posible relación sentimental con la Sra. Irizarry, indicó que salieron por unos tres meses y que se comportaban como si fueran pareja. No pudo precisar cómo terminó la relación, debido a que continuaron en comunicación cuando él se fue para los Estados Unidos y hasta que regresó a Puerto Rico.¹⁸³

Durante su testimonio, declaró que, allá para marzo de 2018, había recibido un mensaje vía el *Messenger* de la red social *Facebook*, mediante el cual la Sra. Irizarry dio por terminada la relación entre ellos.¹⁸⁴ Copia de ese mensaje fue admitido en evidencia.¹⁸⁵

En cuanto a la Sra. Guzmán, el Sr. Rosario indicó que ella era su ex pareja,¹⁸⁶ y que habían estado juntos por cuatro años, pero que hacía unos dos meses habían terminado.

Luego de ese testimonio, la defensa llamó al **Sr. Elisamuel Delgado Carrillo** (Sr. Delgado),¹⁸⁷ quien fuera el dueño del negocio *The Ocean*.¹⁸⁸ Declaró que conocía a la Sra. Irizarry del negocio y de otras salidas. En cuanto al día de los hechos, refirió haber visto a la Sra. Irizarry en *The Ocean* con una amiga. Testificó que él había invitado a la Sra. Irizarry a que fuera al negocio esa noche.¹⁸⁹ Por último, a preguntas del tribunal, el Sr. Delgado indicó que, al momento de los hechos, él no se encontraba en el negocio.¹⁹⁰

¹⁸² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 328.

¹⁸³ *Íd.*

¹⁸⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 329.

¹⁸⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 330.

¹⁸⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 332.

¹⁸⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 334.

¹⁸⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 335.

¹⁸⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 336.

¹⁹⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 339.

Luego fue llamada la **Sra. Ruth Villarini Santos** (Sra. Villarini).¹⁹¹ La Sra. Villarini es la madre de las dos hijas del Sr. Rosario (“Macho”). Conoce a la Sra. Guzmán debido a que fue la ex pareja del Sr. Rosario. A preguntas de la defensa, la Sra. Villarini testificó sobre su relación con la Sra. Guzmán e indicó que fue “mal”.¹⁹² A preguntas de cómo era el comportamiento de la Sra. Guzmán en actividades previo al 29 de abril de 2018, testificó que era “[c]omo una loca, eh, le gusta buscar problemas, eh, agresiva”.¹⁹³ Indicó que se encontraban con frecuencia en el negocio llamado *Los Meros* en Toa Alta. Atestó que, previo al 29 de abril de 2018, había visto a la Sra. Guzmán en dos ocasiones con las actitudes que había descrito.¹⁹⁴ Sostuvo que la Sra. Guzmán se comportaba de manera violenta, pues en las ocasiones en que compartió con ella en el mismo lugar, la Sra. Guzmán la había empujado.¹⁹⁵

En el turno de conainterrogatorio, la Sra. Villarini afirmó que, cuando sus hijas se quedaban con su padre, también se quedaban con la Sra. Guzmán.¹⁹⁶ De igual forma, admitió que le había enviado mensajes de texto a la Sra. Guzmán para que buscara a sus hijas.¹⁹⁷

Finalizado ese testimonio, la defensa sentó al **Sr. Christian Matos Cruz** (Sr. Matos),¹⁹⁸ quien reside en el Municipio de Guaynabo y, a la fecha del juicio, trabajaba en la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias. Además, declaró ser músico. Allá para abril de 2018, el Sr. Matos era músico, tenía su propio grupo y daba servicios de sonido a diferentes grupos musicales.¹⁹⁹ Durante el mes de abril de 2018, prestaba servicios

¹⁹¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 341.

¹⁹² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 342.

¹⁹³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 343.

¹⁹⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 346.

¹⁹⁵ *Íd.*

¹⁹⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 348.

¹⁹⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 350.

¹⁹⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 353.

¹⁹⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 355.

de sonido al grupo *Versace*. Con respecto al Sr. Rosario (“Macho”), testificó que era el padrino de su hija menor.²⁰⁰

La noche del 29 de abril de 2018, se encontraba en el negocio *The Ocean*, prestando servicios de sonido a la banda *Versace*, y cantando. A preguntas de la defensa, indicó que conocía a la Sra. Irizarry por el ambiente en que trabajaba; es decir, a través de las diferentes actividades en las que participaba. Esa noche, el Sr. Matos se encontraba en la tarima del negocio y dejó de tocar como a las diez.²⁰¹

Atestó que, al finalizar la banda, se dirigió hacia la Sra. Irizarry. Corrió hacia ella, pues pudo observar que algo andaba mal porque la vio como asustada,²⁰² y notó que ella iba a tener un encuentro con la Sra. Guzmán. El Sr. Matos agarró por el brazo a la Sra. Irizarry para tratar de llevársela del lugar; quería evitar que se suscitara algún problema esa noche. No obstante, explicó que no pudo evitarlo porque le arrebataron de las manos a la Sra. Irizarry.

Luego, vio a la Sra. Irizarry en el suelo, con la Sra. Guzmán sobre ella.²⁰³ Sin embargo, afirmó que no pudo ver qué hacía exactamente la Sra. Guzmán porque se alejó de la escena. Finalizada la pelea entre ambas, el Sr. Matos fue quien levantó a la Sra. Irizarry del piso.

A preguntas del tribunal, indicó que no vio quién le arrebató de las manos a la Sra. Irizarry, aunque sí recordó que había sido una mujer, pues pudo escuchar su voz.²⁰⁴ Aclaró que, cuando comenzó la pelea, se alejó del incidente porque se puso nervioso.²⁰⁵

Por último, la defensa sentó a testificar a la acusada, la **Sra. Ivelisse Irizarry Hernández** (Sra. Irizarry).²⁰⁶ La Sra. Irizarry reside en el Municipio

²⁰⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 356.

²⁰¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 357.

²⁰² *Íd.*

²⁰³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 359.

²⁰⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 365.

²⁰⁵ *Íd.*

²⁰⁶ *Íd.*

de Trujillo Alto. Conoció al Sr. Rosario (“Macho”) por la red social *Facebook*; él le envió un mensaje y comenzaron a hablar;²⁰⁷ esto sucedió allá para el 8 de noviembre de 2017. Recuerda la fecha, pues el 8 de noviembre es su cumpleaños.

Según su testimonio, ella conocía al Sr. Rosario antes de tener una relación con él, pues frecuentaba los lugares de baile donde él tocaba en una banda llamada *Volumen*.²⁰⁸ A preguntas de la defensa, atestó que terminó su relación con el Sr. Rosario, debido a que se enteró de que él hablaba con ella y con la Sra. Guzmán a la vez.²⁰⁹ Indicó que se enteró de ello para el 19 de marzo de 2018.²¹⁰

En cuanto a su relación con Francheska (Sra. López), indicó que tenía una relación de amistad con ella desde hacía 4 años.²¹¹ Manifestó que, allá para el 29 de abril de 2018, salió con la Sra. López a comer. Primero, fueron al restaurante *Chilis*. Luego, se fueron para Piñones.²¹² Una vez finalizaron de comer en Piñones, continuaron compartiendo en varios negocios del área. Declaró que llegaron a *The Ocean* a las 9:10 pm aproximadamente.²¹³

La Sra. Irizarry explicó que fue a ese negocio porque la habían invitado y, como se encontraba por el área, decidió ir.²¹⁴ A preguntas de su abogado, indicó que desconocía que la banda *Versace* tocaba allí esa noche. Relató que, al ver el grupo de personas presentes, se puso nerviosa. Comenzó a contarle de “la situación” a la Sra. López. Además,

²⁰⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 366.

²⁰⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 367.

²⁰⁹ *Íd.*

²¹⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 368.

²¹¹ *Íd.*

²¹² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 369.

²¹³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 370.

²¹⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 371.

narró que se encontró con Sammy (Sr. Delgado), hablaron y, luego de un rato, se fueron del negocio.²¹⁵

Sobre las manifestaciones de la Sra. Guzmán, en cuanto a que ella había rozado a la víctima con su hombro,²¹⁶ la Sra. Irizarry declaró que ello era falso, debido a que ella le teme a la Sra. Guzmán, pues la Sra. Guzmán le había dado una “pela”.²¹⁷

Con relación a esa “pela”, indicó que sucedió el 3 de marzo de 2018, en un negocio conocido como *Lobby*. Manifestó que ese día ella no le hizo nada a la Sra. Guzmán, sin embargo, saliendo de *Lobby*, la Sra. Guzmán la impactó en la cara.²¹⁸

Al retomar el testimonio referente al 29 de abril de 2018, relató que le comentó a la Sra. López que se quería ir, pero esta le indicó que no le iba a pasar nada.²¹⁹ La Sra. Irizarry vio a la Sra. Guzmán dentro del negocio. La Sra. Irizarry declaró que nunca se movió de la barra.²²⁰

En cuanto a la declaración de la Sra. Maritza Birriel sobre la navaja de un filo que la Sra. Irizarry se metió en el bolsillo trasero, testificó que ello era falso.²²¹ De igual forma, declaró que era falso que hubiera llamado “pendeja” a la Sra. Guzmán o que la hubiera rozado. Reiteró que ella le tenía temor a la Sra. Guzmán.²²²

Durante su testimonio, la Sra. Irizarry mostró al tribunal dónde ubicaba su vehículo y la ruta que tomó al salir del negocio.²²³ Relató que, cuando bajaba hacia su vehículo, se percató de que la Sra. Guzmán se

²¹⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 371.

²¹⁶ *Íd.*

²¹⁷ *Íd.*

²¹⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 372.

²¹⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 377.

²²⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 378.

²²¹ *Íd.*

²²² *Íd.*

²²³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 379.

encontraba detrás de ella,²²⁴ por lo que intentó avanzar. En ese momento, se le acercó Christian²²⁵(Sr. Matos), le echó la mano y le dijo: “Dale lvelisse, no, no te pongas en la de ella”.²²⁶ Ella respondió que no iba a buscar problemas y siguió camino a su vehículo.

Sobre los testimonios previos que narraban un altercado esa noche,²²⁷ la Sra. Irizarry declaró que eran falsos.

Al continuar con su narración de los hechos de esa noche, testificó que primero vio a la Sra. Guzmán, pero luego observó que se comenzaron a acercar más personas. Indicó que la Sra. Guzmán se estaba amarrando el pelo. En ese momento, percibió que la Sra. Guzmán se dirigía a darle.

En cuanto a la Sra. Jamilette Cruz, declaró que la primera vez que la vio fue en el negocio. Al continuar su relato, la Sra. Irizarry manifestó que, de camino a su vehículo, observó que la Sra. Cruz también se dirigía hacia ella, en actitud molesta.²²⁸ Atestó que llegó un punto en que el Sr. Matos ya no se encontraba con ella y fue entonces cuando la Sra. Cruz la confrontó. Sostuvo que la Sra. Cruz le dijo unas palabras y luego la golpeó. Al momento del golpe, la Sra. Irizarry observó a varias mujeres a su alrededor. Sin embargo, no pudo identificarlas porque no las conocía.²²⁹

Señaló que la Sra. Guzmán se encontraba al lado de la Sra. Cruz. Testificó que, una vez que recibió el puño, sintió que alguien la haló por el pelo y cayó al suelo. Cuando le dieron el primer golpe, sus espejuelos se cayeron. Indicó que, luego de caer al piso, alguien se colocó encima de ella y comenzó a golpearla.²³⁰ La Sra. Irizarry declaró que, cuando vio a las mujeres al frente de ella, se sintió aterrada, porque pensó que la iban a matar.

²²⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 380.

²²⁵ *Íd.*

²²⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 381.

²²⁷ *Íd.*

²²⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 382.

²²⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 383.

²³⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 384.

Luego, se dio cuenta de que quien se encontraba sobre ella golpeándole era la Sra. Guzmán. Aclaró que la iluminación en el lugar era pobre y que, en ese momento, nadie la ayudó.²³¹

La Sra. Irizarry afirmó que esa noche andaba con una navaja. A preguntas de su abogado, le explicó al tribunal la razón por la cual la tenía:

LICENCIADO: Explíqueme a la juez por qué usted tenía esa navaja.

I.IRIZARRY: Por que como yo andaba en un chustrito, un Técnico pues tenía un problema de, en los abanicos y tenía que, estaba pelándole los, los abanicos con mi nene cuando llegó y se la enchufaron y de ahí pues m, la guardé en mi bolsillo derecho.

Al explicarle al tribunal la razón de tener una navaja en su posesión, manifestó que la primera vez que accedió a la misma fue cuando se sintió acorralada en el piso.²³² Explicó que: “la saqué y vine y tiré y veía que seguían dándome, golpeando y no se salían de mí y ti, y seguí tirando”.²³³ Atestó que termino de tirar con la navaja cuando le sacaron de encima a la Sra. Guzmán. Después que la levantaron, la Sra. Irizarry testificó que un hombre alto le quitó la navaja.²³⁴

A preguntas de su abogado, relató que todas las veces que “tiró” con la navaja, la Sra. Guzmán seguía encima de ella, hasta que se la sacaron de encima.²³⁵ La Sra. Irizarry manifestó que escuchó a varias personas diciendo que le dieran a ella. Luego de que las separaran, la Sra. Irizarry testificó que, tan pronto llegaron los policías, le pusieron las esposas.²³⁶

A preguntas de si Maritza (Sra. Birriel) se le había acercado en algún momento, la Sra. Irizarry indicó que sí. Expuso que la Sra. Birriel se le acercó para decirle que no le iban a volver a dar, que estuviese tranquila.

²³¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 385.

²³² Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 386.

²³³ *Íd.*

²³⁴ *Íd.*

²³⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 387.

²³⁶ *Íd.*

La Sra. Irizarry manifestó que la cantidad de personas que le dieron cuando estaba en el piso fue unas tres o cuatro.²³⁷

Finalizado el testimonio sobre el incidente, la Sra. Irizarry relató lo acontecido a su llegada al hospital.²³⁸ Relató que los policías la llevaron al hospital y ella se encontraba en la parte de atrás de la patrulla, esposada.²³⁹ Indicó que, durante el tiempo en que estuvo en el hospital, en ningún momento le quitaron las esposas, ni los policías se apartaron de su lado. La Sra. Irizarry atestó que fueron dos policías varones los que estuvieron con ella en el hospital.²⁴⁰ Testificó que en ningún momento le pidieron que se removiera su ropa. Tampoco le examinaron el cuerpo, aunque ella le indicó a la persona que tenía dolores en varias partes.²⁴¹

Para finalizar el interrogatorio directo, la defensa inquirió nuevamente sobre las razones por las cuales la Sra. Irizarry poseía una navaja esa noche. Ella contestó lo siguiente:

LICENCIADO: Bien, vamos al volver a el testi, durante el testimonio de ayer usted le estaba explicando al tribunal cómo usted o por qué usted tenía una navaja con usted.

I.IRIZARRY: Ujum.

LICENCIADO: Eh, y habló de un vehículo. Yo quisiera que usted, eh, explique un poco mejor qué usted hizo con ese vehículo que necesitara una navaja de un filo.

I.IRIZARRY: Como había que unir, este, pelar unos cables porque tenía problemas...

LICENCIADO: ¿En qué parte del vehículo? ¿en qué parte?

I.IRIZARRY: ...frente, abría el bonete

LICENCIADO: Ok, habría el bonete qué más. ¿Qué más se hizo?

I.IRIZARRY: Pues unos cables que son del abanico, si no se prende se calienta el carro...

LICENCIADO: Ok.

I.IRIZARRY: ... y hay que enchufarlo en, en la batería.

²³⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 388.

²³⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 389.

²³⁹ *Íd.*

²⁴⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 390.

²⁴¹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 391.

LICENCIADO: ¿Y para qué necesitaba la navaja?

I.IRIZARRY: Pa pelar el cable.

LICENCIADO: Bien ¿y por qué usted no dejó esa navaja en su casa?

I.IRIZARRY: Pues como tenía prisa, como ya íbamos sali..., ya era tarde, como yo vivo en un piso alto pues no quise subir y me la llevé.

LICENCIADO: ¿Y dónde en su cuerpo se la llevó?

I.IRIZARRY: En el bolsillo derecho al frente.²⁴²

En el contrainterrogatorio, la Sra. Irizarry afirmó que, con relación al incidente de marzo de 2018, cuando ella testificó haber sido agredida por la Sra. Guzmán, no radicó una querrela, ni llamó a la policía.²⁴³

El fiscal también le preguntó sobre unos hechos ocurridos el 7 de abril de 2018. Sobre si recordaba haberle tirado una botella a la Sra. Guzmán y que, posteriormente, Jamilette (Sra. Cruz) le manifestase que no fuera más a una actividad de ella, la Sra. Irizarry afirmó que no recordaba tirarle con una botella a la Sra. Guzmán e indicó que no le había dañado ninguna actividad a la Sra. Cruz.

Por último, con relación al día de los hechos, la Sra. Irizarry admitió que, aunque sentía miedo y se encontraba temblorosa cuando llegó a *The Ocean* y observó que la banda tocaba, decidió quedarse en el negocio. De hecho, se dio unos “drinks” y se tomó “selfies”.²⁴⁴ Indicó que la primera vez que vio a la Sra. Guzmán fue cuando se estaba retirando del negocio.²⁴⁵

Analizados los testimonios relevantes a la controversia planteada ante este Tribunal, abordamos los planteamientos de la apelante, Sra. Irizarry.

B

En síntesis, conforme arguye la apelante, los testimonios presentados por el Ministerio Público fueron insuficientes para descartar la

²⁴² Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 395-396.

²⁴³ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 396.

²⁴⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 399.

²⁴⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 400.

aplicación de la legítima defensa. Expone que, por el contrario, la prueba oral ayudó a la defensa a establecer dicho eximente de responsabilidad penal. Plantea que se establecieron todos los requisitos para configurar la legítima defensa conforme al Art. 25 del Código Penal. No le asiste la razón.

Conforme al derecho expuesto, para que una persona pueda plantear exitosamente la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, es necesario que la persona tenga una creencia razonable de que sufrirá un daño inmediato o inminente; que haya una necesidad racional entre el medio utilizado para impedir o repeler el daño; que haya una ausencia de provocación por parte de quien alega se defendió de manera legítima; y, que la persona promovente de la defensa no haya infligido más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño. Dichos requisitos deberán evaluarse según las circunstancias particulares de cada caso.

De la prueba oral desfilada en el juicio surge que la víctima, Sra. Guzmán, conocía a la Sra. Irizarry con anterioridad a los hechos de este caso. Se habían visto en otras ocasiones, debido a que tenían amistades en común y por su afición a la música. De igual forma, ambas conocían al Sr. Jesús Alberto Rosario, quien tocaba en la banda *Versace*. Por su parte, la Sra. Guzmán era novia del Sr. Rosario; mientras que la Sra. Irizarry había sostenido una relación con él, que terminó una vez la Sra. Irizarry se enteró de la relación que él sostenía, a la misma vez, con la Sra. Guzmán.

Previo al 29 de abril de 2018, se había suscitado un problema o una confrontación entre la Sra. Guzmán y la apelante. Ese incidente provocó, a su vez, que la dueña o dirigente de la banda *Versace*, la Sra. Cruz Birriel, confrontara a la Sra. Irizarry y le advirtiera de que no asistiera más a las presentaciones de la banda.

Sin embargo, el 29 de abril de 2018, la Sra. Irizarry llegó al negocio *The Ocean*, donde tocaba la banda, alrededor de las nueve de la noche. Allí se encontraban la Sra. Cruz con su banda y la Sra. Guzmán.

Aproximadamente a los 30 a 40 minutos después de que la Sra. Guzmán observara la llegada de la apelante, esta última se le acercó y le llamó "pendeja". Posteriormente, cuando la Sra. Guzmán se encontraba fuera del negocio, la Sra. Irizarry le gritó: "tan guapa y tan pendeja". Luego de escuchar esas palabras, la Sra. Guzmán se dirigió hacia la Sra. Irizarry.

Contemporáneo a estos hechos, una vez termina de tocar con su banda, la Sra. Cruz observó que fuera del negocio ocurría algo, que resultó ser un incendio en un negocio cercano. No obstante, luego que terminó de tocar, se dirigió directamente hacia la Sra. Irizarry, pues ya en otra ocasión le había pedido que no fuera a las actividades de la banda. Luego de reclamarle el motivo por el cual se encontraba allí, la Sra. Cruz le pegó un puño en la cara a la Sra. Irizarry. Acto seguido, las señoras Irizarry y Guzmán comenzaron a pelear, y la Sra. Cruz se alejó de la escena.

De acuerdo con la prueba desfilada, la pelea duró pocos minutos. Durante el transcurso de la pelea, la Sra. Guzmán tuvo la sensación de que le caía agua por su rostro, pero entonces escuchó a la gente que estaba cerca, que le gritaba que se encontraba sangrando. Luego, las personas que se encontraban en el lugar las separaron.

Cuando separaron a las señoras Guzmán e Irizarry, la madre de la Sra. Cruz, la Sra. Birriel, observó las heridas de la Sra. Guzmán, que exhibía en su cuello, detrás de su oreja, en la frente y en la cara, siendo la del cuello la herida más grande y profunda. Luego de ello, la Sra. Guzmán fue trasladada al hospital.

Los testimonios coinciden en que la Sra. Irizarry tenía una navaja tipo "gen" empuñada en su mano. La Sra. Birriel, por su parte, logró que la apelante le entregara la navaja, no sin antes haber negociado con ella. Cuando la Sra. Birriel obtuvo la navaja, la envolvió en una servilleta y, posteriormente, la entregó a un agente de la policía. Los testimonios de la Sra. Birriel y el agente Monge coinciden en que este último embaló la navaja entregada por la Sra. Birriel en un sobre manila, como parte de la evidencia recopilada en la escena.

De otra parte, cuando el agente González llegó a la escena, le indicaron que una mujer había cortado a otra. Él pudo observar la salida de un vehículo, en el que viajaba una mujer aguantándose el área de la yugular. Una vez el agente González recibió la información pertinente de varias personas que se encontraban en el lugar, pudo confirmar que la atacante había sido la Sra. Irizarry. Así pues, procedió a ponerla bajo arresto y conducirla al Hospital UPR de Carolina, para que fuese evaluada antes de ser ingresada en una celda.

Conforme a los testimonios y a la prueba documental sometida en evidencia, la Sra. Irizarry solo sufrió un hematoma en el labio inferior de su boca y manifestó tener dolor de cabeza. No medió ningún otro hallazgo clínico. Ello, a pesar de que la Sra. Irizarry insistió en que había sido agredida, mientras se encontraba en el suelo, tanto por la Sra. Guzmán como por tres o cuatro mujeres.

Por otro lado, la Sra. Guzmán fue llevada, primero, al “CDT de Lloréns”, en donde le pusieron unas gasas y la refirieron a Centro Médico. Luego, en el Centro Médico, la atendieron en dos ocasiones. Primero, le trataron las cortaduras en el cuello, y las que aparecían arriba y abajo del oído. Su herida tenía un tamaño de aproximadamente cinco pulgadas, lo que requirió de 25 a 30 puntos de sutura. Además, la señora Guzmán exhibía múltiples traumas en su cuerpo, a causa de cortaduras con una navaja. Las heridas faciales también fueron suturadas.

Conforme a la prueba desfilada y creída por el tribunal sentenciador, la Sra. Irizarry sí recibió un puño en la cara, propinado por la dirigente de la banda *Versace*, la Sra. Cruz, y, acto seguido, se involucró en una pelea con la Sra. Guzmán. Esto refleja que la Sra. Irizarry, si bien pudo albergar una creencia razonable de que sufriría un daño corporal, se peleó con la Sra. Guzmán, en vez de responder a la agresión de la Sra. Cruz.

Ahora bien, aunque la parte apelante pudiera cumplir con dos de los cuatro requisitos exigidos por el Art. 25 del Código Penal, resulta forzoso concluir que no se configuró la legítima defensa como eximente de

responsabilidad penal. Como hemos explicado, para que se configure la legítima defensa, es necesaria la existencia de racionalidad en el medio utilizado para impedir o repeler el daño. Es decir, que el medio empleado para defenderse sea el apropiado para repeler el daño, según las circunstancias de la gravedad del ataque, naturaleza e importancia del bien jurídico tutelado.

Los hechos de este caso reflejan que la Sra. Guzmán y la Sra. Irizarry se pelearon, y participaban activamente en esa trifulca. No obstante, la Sra. Irizarry optó por utilizar una navaja tipo "gen", en varias ocasiones, en contra de la Sra. Guzmán. Debemos recordar que la euforia de las circunstancias no justifica la falta de proporcionalidad. Aunque quien inició la pelea fue una tercera persona (la Sra. Cruz), el medio utilizado por la Sra. Irizarry fue completamente desproporcional al tipo o gravedad del ataque. Así, pues, el medio empleado para defenderse (uso continuo de una navaja de un filo) no fue el apropiado para repeler el daño.

Por otro lado, como cuarto requisito, quien alegue que su actuación antijurídica fue en legítima defensa, no puede causar más daño que el necesario para repeler el daño. A tales efectos, corresponde al juzgador de los hechos examinar la proporcionalidad entre el daño causado, frente al daño que se trató de repeler.

En el presente caso, una vez separaron a ambas mujeres, la Sra. Guzmán exhibía cortaduras en el cuello, oreja y rostro. Sus cortaduras requirieron puntos de sutura y atención de dos diferentes médicos. Así, pues, la Sra. Guzmán sufrió múltiples traumas en su cuerpo a consecuencia de las cortaduras de navaja infligidas por la Sra. Irizarry. Por su parte, la apelante Sra. Irizarry sufrió un hematoma en el labio izquierdo, consistente con un golpe provocado por un puño como arma y compatible con el puño propinado por la Sra. Cruz.

Si bien es cierto que, en ocasiones, el sujeto agredido no tiene más salida que actuar con la velocidad que sus reflejos lo permiten, las circunstancias de este caso no demuestran que la Sra. Irizarry hubiera

estado impedida de utilizar sus manos ante el ataque. Más bien, se valió de un arma blanca para repeler el supuesto daño provocado por la Sra. Guzmán. En fin, este tribunal concluye que la Sra. Irizarry no cumplió con todos los elementos necesarios para configurar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, la Sra. Irizarry arguye que incidió el foro primario al encontrarla culpable por el uso de un arma blanca, según tipificado en el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada. Sostiene que la prueba desfilada demostró que la navaja utilizada por la Sra. Irizarry era portada como herramienta y que fue utilizada como arma de defensa en ocasión de sentirse en peligro de un daño real. En síntesis, arguye que el uso de una navaja en las circunstancias particulares del presente caso respondió a una actuación necesaria y razonable. No le asiste la razón.

De acuerdo con la prueba desfilada, la Sra. Irizarry participó de manera activa en una trifulca suscitada entre ella y la Sra. Guzmán. En dicha pelea, la Sra. Irizarry resultó levemente herida, en comparación con las lesiones sufridas por la Sra. Guzmán. Además, la Sra. Irizarry arguye que la razón por la cual poseía una navaja de un filo era porque la necesitaba para arreglar un desperfecto en su vehículo de motor. Sin embargo, la Sra. Irizarry tuvo la oportunidad de dejar la navaja de un filo en su vehículo antes de dirigirse a *The Ocean*. No obstante, optó por mantener en su persona la navaja que posteriormente utilizó para infligir más daño del necesario contra la Sra. Guzmán. Conforme a las circunstancias particulares de este caso, la Sra. Irizarry no mostró un motivo justificado para el uso de un arma blanca (navaja de un filo) para repeler el daño causado por la Sra. Guzmán. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia no erró al emitir un fallo de culpabilidad por el delito tipificado en el Art. 5.05 de la Ley de Armas.

Por último, reiteramos que la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de gran deferencia. En

nuestro ordenamiento jurídico, los hechos pueden probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito, es prueba suficiente de cualquier hecho, aunque no sea un testimonio perfecto. Por eso, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, este tribunal apelativo no descartará arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal concluye que no erró el Tribunal de Primera Instancia al excluir la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos imputados.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* dictada el 4 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, contra la apelante Sra. Ivelisse Irizarry Hernández.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones